

disposiciones en vigor; y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa:

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1.637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza; y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial del Departamento» del 26), dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional durante el plazo de un año el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio Cervantes», establecido en la calle Ervedelo, número 103, bajo, en Orense, por don José González Caseiro, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de dicho señor, con una clase unitaria de niños y otra unitaria de niñas, con matrícula máxima de 40 alumnos cada una de ellas, todas de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar, matrícula supeditada a si las condiciones de capacidad de las aulas lo permiten sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan; clases que estarán regentadas, respectivamente, por el citado Director y por doña María Luz Rua Méndez, ambos en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado 4.º del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección de este Centro docente quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier cambio que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose por separado niños y niñas, así como maternas, párvulos, primaria (en todos sus grados), cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose aquí los obligatorios de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de 250 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Orense o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose en consecuencia a la clausura del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1962.—El Director general,
J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», de Plata, con Ramas de Roble, a don Pedro Manjón Lastra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Granada sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Pedro Manjón Lastra; y

Resultando que antiguos alumnos y padres de familia de las Escuelas del Ave María de Granada han solicitado de este Ministerio la concesión de dicha condecoración a favor del señor Manjón Lastra, de ochenta y cuatro años de edad, Sacerdote, que se ha dedicado por completo a la gran tarea de educar y enseñar a niños pobres y desvalidos, siguiendo la huella de su tío don Antonio Manjón Manjón, y quien con su pluma, desde las páginas de la prensa local, su constante trabajo y su gran amor hacia los niños, ha conseguido crear cinco magníficos grupos escolares, que acogen a más de 3.000 niños, habiendo fundado el comedor escolar, gracias al cual comen durante cinco meses más de 500 niños, y también creado el Ropero Escolar y una Colonia Marítima;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Manjón Lastra las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone en ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla se verifique por categoría superior a la inicial.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha concedido a don Pedro Manjón Lastra la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en la categoría de Plata con Ramas de Roble.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», de Bronce, a don Francisco Comas Figueras.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Francisco Comas Figueras; y

Resultando que el Jurado de Empresa de la razón social «Industrial Mataró Gerona, S. A.», ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Comas Figueras, que ingresó en la Empresa en 1906 en calidad de peón, ha trabajado más de cincuenta años ininterrumpidos con acendrada laboriosidad y superación constante, como lo acredita el hecho de haber alcanzado el cargo de Encargado general de la Empresa, en el que ha permanecido hasta los setenta y cinco años, y durante este largo período de tiempo, aparte de sus merecimientos de orden profesional, se ha caracterizado por su relevante espíritu social;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración, e informó favorablemente la petición deducida.

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Comas Figueras las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha concedido a don Francisco Comas Figueras la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», de Bronce, a don Anastasio Blanco Loubet.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Anastasio Blanco Loubet; y

Resultando que la Empresa «Juan y Teodoro Kutz, S. R. C.», ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Blanco Loubet, en razón de los cincuenta años de servicios prestados en la misma, con una constante dedicación y una total entrega a los principios formadores de la formación política sindical;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Blanco Loubet las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha concedido a don Anastasio Blanco Loubet la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1962 sobre la instalación de un tricable Pohlig para el transporte de carbones desde el «Coto de Tormaleo», en Villares de Abajo, término de San Antolín de Ibias (Oviedo), a Páramo del Sil (León), sobre el ferrocarril de Ponferrada a Villablino.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Minas de Tormaleo, S. A.», Ponferrada (León), para instalar un tricable Pohlig para el transporte de carbones desde el «Coto de Tormaleo», en Villares de Abajo, término de San Antolín de Ibias (Oviedo), a Páramo del Sil (León), sobre el ferrocarril de Ponferrada a Villablino, según proyecto presentado en las Jefaturas de los Distritos Mineros de Oviedo y León, cuyas características principales son las siguientes: Longitud horizontal, 24.300 metros; capacidad, 62,5 toneladas métricas hora; dos alineaciones en ángulo en kilómetro 13; desnivel entre extremos, 20 metros; cables, carriles y tractor de 38-36-24 milímetros de diámetro, respectivamente; velocidad, 3,13 m/segundo; potencia total motores, 245 kW.;

Visto el expediente tramitado, los informes de las Jefaturas del Distrito Minero, de la Delegación de Industria, de la de Obras Públicas y de la del Distrito Forestal, todas ellas de León; de la Comisaría de Aguas del Norte de España y de la Sección

de Combustibles y Explosivos de la Dirección General de Minas y Combustibles, así como los artículos 161 y 167 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto autorizar a «Minas de Tormaleo, S. A.» la instalación del cable aéreo Pohlig desde Villares de Abajo—San Antolín de Ibias—(Oviedo) a Páramo del Sil (León) para una capacidad de 62,5 toneladas métricas hora según el proyecto presentado, quedando obligada al cumplimiento de las condiciones generales en vigor, a las impuestas por los Organismos oficiales que posteriormente se consignan y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida exclusivamente para la Empresa peticionaria y para el destino expresado.

2.ª La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiendo efectuar variación alguna sin la previa autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles.

3.ª El plazo de terminación y puesta en marcha del cable aéreo será de un año, contado a partir de la notificación al interesado de la presente Orden. Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse justificando debidamente su necesidad.

4.ª La presente autorización no prejuzga la concesión de permiso de importación de maquinaria, accesorios y planos de construcción que se precisen y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los cuales habrán de solicitarse en forma reglamentaria.

5.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará que la maquinaria y demás elementos de procedencia extranjera se han adquirido mediante la debida licencia de importación, con los documentos justificativos de su despacho por la Aduana respectiva, dándose cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles de cualquier omisión, defecto o anomalía que pueda presentarse.

6.ª Por las Jefaturas de los Distritos Mineros de Oviedo y León se comprobará el cumplimiento de todas las condiciones legales vigentes y las especiales que se incluyen en la presente Orden, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en las formas señaladas por las disposiciones en vigor, muy especialmente lo especificado en el artículo 234 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en relación con las medidas de seguridad a adoptar en los cables aéreos mineros, extendiendo el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha, enviando copias de las mismas a la Dirección General de Minas y Combustibles.

7.ª Se cumplirán las prescripciones impuestas por la Delegación de Industria de León, según comunicación unida al expediente tramitado, para los cruces con líneas eléctricas de alta tensión que se resumen a continuación:

Línea eléctrica a 3.000 voltios de «Eléctricas Leonesas, Sociedad Anónima», en los términos de Páramo del Sil y Anillanos; el cruzamiento del cable aéreo deberá realizarse en la forma señalada por el artículo 45 del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta tensión de 23 de febrero de 1949, de acuerdo con los planos presentados números 20 y 20/1 por los interesados, estando autorizados por la Empresa propietaria de la línea eléctrica a efectuar las variaciones y obras que requieran los cruces aludidos, previa aprobación de la modificación a través de la Delegación de Industria.

8.ª Se cumplirán, asimismo, las prescripciones impuestas por la Comisaría de Aguas del Norte de España (Oviedo) para el cruce del cable aéreo con el canal del salto número 2 de «Hidroeléctrica de Galicia, S. A.» contenidas en comunicación unida al expediente, que transcribimos a continuación:

a) La Sociedad concesionaria deberá presentar en la Comisaría de Aguas del Norte de España proyecto, por duplicado, de protección del canal del salto número 2 de «Hidroeléctrica de Galicia, S. A.», en términos de Páramo del Sil (León), para su aprobación y subsiguiente ejecución previamente a la puesta en explotación del teleférico.

b) La Comisaría de Aguas del Norte de España se reserva el derecho de poder imponer a la Sociedad concesionaria las condiciones complementarias que pudiera juzgar necesarias, con vistas a la debida protección de los aprovechamientos hidráulicos que puedan resultar afectados. Todo ello con independencia de las posibles indemnizaciones por daños y perjuicios.

c) La Inspección y vigilancia de los dispositivos que pudieran adoptarse para la protección de aprovechamientos hidráulicos